

CG152/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/32/2013

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha quince de julio de dos mil trece, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/6706/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto¹, mediante el cual remitió copia certificada del expediente identificado con la clave P-UFRPP 37/12, en virtud de que en sesión celebrada en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución número **CG142/2013**, dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo **SEGUNDO**, ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

“(…)

***SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

¹ En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

(...)"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **considerando 3** referido:

"3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con relación a los requerimientos de información formulados al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda mediante oficios UF/DRN/7673/2012 y UF/DRN/11190/2012 (sic), en términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, inciso s), 342, numeral 1, inciso m) y 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que a la fecha del cierre de instrucción, no obra en el expediente que la persona requerida desahogara los requerimientos en comento, lo procedente es que se de vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos legales conducentes.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral², dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la organización de ciudadanos denunciada.

Respecto a esto último, debe decirse que el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, no dio respuesta a dicho emplazamiento.

III. REPOSICIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha doce de septiembre de dos mil trece, derivado del análisis realizado a las constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, del cual se advirtió que la notificación del oficio SCG/2977/2013 dirigido al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda se realizó en los estrados que ocupan la Junta Local de este Instituto en el estado Chihuahua, mismo que cumplió con todas las formalidades establecidas en la norma; sin embargo, esta autoridad tuvo conocimiento de que el referido ciudadano, actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que con el fin de salvaguardar las garantías de audiencia y debida defensa del gobernado, el Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el cual ordenó reponer el emplazamiento en el nuevo domicilio.

² En lo sucesivo **Secretario del Consejo General**.

Debe precisarse que aun cuando fue debidamente notificado el **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, no presentó escrito alguno por el cual diera contestación a los hechos que se le imputan, cuyo término legal para dar respuesta inició del día veinte y feneció el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

IV. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha siete de octubre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que al no existir diligencias pendientes por practicar, dio vista al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, presento escrito mediante el cual emite manifestaciones en la etapa de alegatos.

V. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Con fechas veinticinco de octubre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, derivado del escrito del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, por el cual formulaba los alegatos que a su interés convino, requirió a la Unidad de Fiscalización para que informara si en los archivos de dicha unidad existían los oficios números PRI/RP/IFE/32/2012 y PRI/RP/IFE/33/2012, y de ser el caso proporcionara copia de dichos oficios.

En fecha seis de noviembre de dos mil trece, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, informo que no encontró registro alguno que indicara que dichos oficios hayan sido presentados o recibidos por dicha Unidad Técnica.

Mediante Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, ordenó requerir al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, para que proporcionara copia de los oficios multireferidos.

En fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, señaló que no tenía en su poder los oficios requeridos, y que los mismos debieron ser ofrecidos por la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua.

A través del Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, ordenó requerir al titular de la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua, a efecto de que proporcionara copia simple de los oficios ya referidos.

En fecha cinco de diciembre de dos mil trece, el Lic. Gustavo A. Cordero Cayente, Encargado del Despacho de la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitió a esta autoridad copia de los oficios números PRI/RP/IFE/32/2012 y PRI/RP/IFE/33/2012.

Con fecha once de diciembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General, tomando en consideración la respuesta de la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, requirió a la Unidad de Fiscalización a fin de que informara si los oficios de referencia se encontraban dentro de los archivos de dicha Unidad y si con los mismos se tenían por satisfecho el requerimiento realizado al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad Fiscalización, informo que los oficios PRI/RP/IFE/32/2012 y PRI/RP/IFE/33/2012, si obran en sus archivos, pero que con ellos no se satisfizo el requerimiento de información que le fue formulado al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.

VI. VISTA A LA PARTE CON NUEVAS DILIGENCIAS. Con fecha siete de enero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que al no existir diligencias pendientes por practicar, dio vista al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Debe decirse que aun cuando fue debidamente notificado el **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, no presentó escrito alguno por el cual diera contestación a los hechos que se le imputan, cuyo término legal para dar respuesta inició del día trece y feneció el diecisiete de enero de dos mil catorce.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del

Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral³, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo del presunto incumplimiento por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, a dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron

³ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

formuladas por este Instituto a través de los oficios UF/DRN/7673/2012, UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012.

Ahora bien, esta autoridad estima que, por lo que hace a los requerimientos de información formulados mediante los oficios UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012 al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

De lo anterior podemos desprender que el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dispone que la queja será improcedente cuando los hechos o actos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.

Ahora bien, en el caso en particular, al tratarse de una vista relacionada con el posible incumplimiento u omisión de dar contestación a un requerimiento de información realizado por esta autoridad, se debe tomar en cuenta que las diligencias de notificación de tales requerimientos cumplan con todos los requisitos establecidos para tal efecto, y derivado de ello exista certeza de que la o las personas a quienes se dirigieron hayan tenido conocimiento de los mismos.

En este tenor, las notificaciones que se realicen en los procedimientos en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, es aplicable lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que se aplicarán de forma supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, con relación a las reglas de las notificaciones, de forma supletoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se reproduce:

"ARTÍCULO 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de8, forma personal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/32/2013**

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto"

Asimismo, es aplicable también lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

"Notificaciones

Artículo 7

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/32/2013**

I. De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán todas las que deban efectuarse a los siguientes:

a) Agrupaciones, y

b) Personas físicas y morales. En el caso de que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación se realizará por Estrados.

II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto. En el caso de notificaciones a las coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación de aquella, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.

IV. Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el quejoso o denunciado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

Artículo 8

Notificación personal

1. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.

3. Para efectos del Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto.

Artículo 9

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:

I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto del acto que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

Artículo 10

Cédulas de notificación

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se realice;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;

V. Nombre y firma de la persona que notifica,

VI. Extracto del documento que se notifica, y

VII. En su caso, el documento que se notifica.

Artículo 11

Notificación por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de setenta y dos horas."

Puesto que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce el Lic. Jesús Antonio Rubio, en su carácter de Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se constituyó en el domicilio del C. Pedro

Ignacio Domínguez Zepeda, requirió la presencia de la persona buscada, asentándose en el citatorio respectivo lo siguiente:

"(...) Se localiza el domicilio pero nadie acude a atender nuestros llamados, por lo tanto se deja el presente citatorio adherido a la puerta principal de la vivienda (...)"

Ahora bien, de lo anterior se observan dos cuestiones de gran relevancia:

- Que aun y cuando el notificador asentó que se encontraba en el domicilio, el mismo no llevo a cabo un cercioramiento de que efectivamente era el domicilio de la persona buscada.
- Asimismo, que al día siguiente al constituirse de nueva cuenta en el domicilio a la hora señalada en el citatorio, refiere que no se encontraba nadie, asentando en el acta correspondiente y procediendo a notificar por estrados, sin que se hiciera de nueva cuenta el circioramiento de que efectivamente se encontraban en el domicilio del interesado.

Ahora bien, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias relativas a las notificaciones que se realicen en los procedimientos en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, mismas que han sido transcritas con antelación, se desprende que para efectuar las notificaciones personales debe procederse de la siguiente forma:

1. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

2. Procederá a practicar la diligencia entregando copia certificada de la Resolución correspondiente.

3. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio para que espere al día siguiente al notificador.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio para entender la diligencia de notificación.

5. Si la persona a quien se busca se niega a recibir la notificación o no se encuentra en la hora y fecha señalada en el citatorio, la copia del documento deberá fijarse en la puerta y se procederá a la notificación por estrados.

De conformidad con las normas antes enunciadas, se advierte que en el caso de las notificaciones que ahora se analizan, **lo procedente era**, toda vez que el notificador se constituyó en el domicilio que al efecto se especificó, llevar a cabo el cercioramiento respectivo con el objeto de corroborar de que se trataba del domicilio de la persona buscada, para ello, debió realizar una indagatoria con los vecinos y locatarios del lugar a fin de obtener mayores datos de que en efecto en el domicilio en que se constituyó habitaba la persona requerida; asimismo omitió realizar una descripción de lugar en el que se encontraba; para lo cual tuvo que haber dejado constancia de ello a través del acta circunstanciada respectiva.

De lo anterior, se advierte que de las diligencias en las cuales se procedió a dejar citatorio para practicar las notificaciones al día siguiente, no fueron realizadas de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables; por lo cual, al no existir certeza jurídica sobre la obligación que tenía el ciudadano de esperar en su domicilio para que se practicara la diligencia, no es conforme a derecho que el ciudadano resienta consecuencias jurídicas de un acto que adolece de vicios.

Es así que, como se ha analizado, la notificación practicada de los oficios UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012, no fue practicada conforme a las reglas de las notificaciones personales, y por tanto no puede estimarse que el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda haya tenido conocimiento de los actos notificados y, por tanto, su obligación de atender los requerimientos de la autoridad no surtió efecto; de tal forma que no puede estimarse que el ciudadano incumplió con los requerimientos de información ordenados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación los oficios en análisis.

De manera que esta autoridad concluye que no se colman las formalidades de notificación de los oficios analizados, por lo que resulta evidente la inviabilidad para seguir conociendo de la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con las claves UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012, dirigidos al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.

En ese contexto, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad fue debidamente dado a conocer a éste.

En efecto, debe existir constancia de que el acto por el cual se le impele a proporcionar determinada información, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto; pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión; ello dado que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.

En tal virtud, esta autoridad considera que la vista que dio origen al presente asunto debe **desecharse** solo por lo que hace los oficios UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha llevado a cabo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, y dado que solo se ha estimado actualizado el desechamiento por lo que respecta a los oficios antes mencionados, se procede a entrar al estudio respecto del requerimiento de información del que existen elementos suficientes para entrar a determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que derivado de la Resolución del Consejo General respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave CG142/2013, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, se dio vista a esta autoridad para

conocer de la omisión dar contestación al requerimiento formulado al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, mediante el oficio número UF/DRN/7673/2012.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente es determinar la *litis* en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

- La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, por el supuesto **incumplimiento u omisión** de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF/DRN/7673/2012.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Para la Resolución del presente asunto es fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. **Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución número **CG142/2013**, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se da vista autoridad derivado del posible incumplimiento a dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.
2. **Copia certificada de los oficios identificados con los números UF-UF/DRN/7673/2012, UF/DRN/11190/2012 Y UF/DRN/13790/2012**, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante los cuales se requirió información al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, dentro del expediente P-UFRPP37/12, relativa a la contratación, pago de envases de plástico, los cuales contenían una etiqueta promocional de su entonces campaña y que fueron distribuidos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Chihuahua.

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

PRUEBAS RECABADAS

DOCUMENTAL PRIVADA

Requerimiento de información formulado a la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua

A) Copia simple de los oficios números PRI/RP/IFE/32/2012 y PRI/RP/IFE/33/2012.

De lo anterior se desprende:

- Que respecto del primero de los oficios mencionados, a través del mismo se da contestación al similar UF/DRN/13788/2012, relativo al expediente número P-UFRPP37/12.
- Que en relación al segundo de los oficios, se remite diversa información requerida mediante el similar UF/DRN/12477/2012, solicitada dentro del expediente referido en el punto que antecede.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio en principio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan; pero que de una concatenación con el resto del caudal probatorio, permite fundar razonablemente una conclusión respecto a su existencia, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, esta autoridad tiene **convicción plena** respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Requerimientos de información formulado por la Unidad de Fiscalización

B) Oficio número UF/DRN/10388/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por el cual refiere que dichos oficios si obran en los archivos de esta autoridad electoral ya que son parte integral del expediente P-UFRPP37/12; asimismo, precisa que con la presentación de los mismos no satisfizo del todo los requerimientos de información que le fueron formulados al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda; así como que la información requerida fue obtenida de manera parcial.

De lo anterior se obtiene:

- Que aun y cuando se tiene constancia de que el Partido Revolucionario Institucional remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización, la misma no fue del todo satisfactoria y se proporcionó de manera parcial.
- Que en razón de lo anterior, no se puede tener por satisfecho el requerimiento realizado al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral.

La probanza descrita con antelación constituye una **documental pública**, en virtud de ser un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a) y b); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe señalar que el **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, si bien es cierto que al momento de manifestar sus alegatos refirió dos oficios a través de los cuales supuestamente se había dado contestación a lo requerido por la Unida de Fiscalización, los mismos no fueron aportados por el ciudadano en cita; por lo que,

adicional a lo anterior, no ofreció ninguna otra probanza en relación a las imputaciones que se le realizaron en el presente procedimiento sancionador electoral.

Del estudio concatenado de dichos elementos probatorios, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES GENERALES

1. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formuló un requerimiento de información al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, a través de los oficios números **UF/DRN/7673/2012, UF/DRN/11190/2012 Y UF/DRN/13790/2012**, dentro del expediente P-UFRPP37/12, relativa a la contratación, pago de envases de plástico, los cuales contenían una etiqueta promocional de su entonces campaña y que fueron distribuidos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Chihuahua.
2. Que aun y cuando el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda refiere que los requerimientos formulados fueron contestados a través de los similares PRI/RP/IFE/32/2012 y PRI/RP/IFE/33/2012, signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, dicha información fue solicitada de forma independiente a dicho instituto, aunado a que la misma no fue del todo satisfactoria y se proporcionó de manera parcial.
3. Que de conformidad con lo sostenido por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF/DRN/10388/2013, se obtiene que la respuesta a que se alude a través de los oficios mencionados, no se hicieron a nombre o representación del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, sino únicamente por el partido político.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos denunciados, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDA AL C. PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA.

Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si el **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda** trasgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona física denunciada consiste en “*La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*”

De dicho precepto se deriva la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En primer término, cabe referir que para la notificación del oficio UF/DRN/7673/2012, dirigido al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, la notificación del mismo se llevó de manera personal con el ciudadano requerido, tal como se desprende de la cédula de notificación por comparecencia de fecha tres de agosto de dos mil doce.

Del contenido de esa constancia, se advierte que el denunciado se apersonó en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, con el fin de que se llevara a cabo la notificación del oficio UF/DRN/7673/2012, haciéndose constar la recepción de la documentación materia

de la notificación, por parte del denunciado, quien fue debidamente identificado con su credencial para votar con fotografía.

Por lo que en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con lo previsto en el numeral 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por legalmente practicada la notificación del requerimiento de información formulado al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, a través del oficio UF/DRN/7673/2012.

De esta forma, la conducta que se imputa al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda queda evidenciada al haberse adecuado a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su negativa a proporcionar la información requerida por el Instituto respecto de una presunta contratación y pago de envases de plástico, los cuales contenían una etiqueta promocional de su entonces campaña y que fueron distribuidos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la omisión del denunciado, resulta necesario mencionar que si bien es cierto que al momento de formular sus alegatos dentro del presente procedimiento refirió que a tal requerimiento se dio contestación a través del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, como quedó acreditado, la Unidad de Fiscalización precisó a esta autoridad que a dicho instituto político se le realizó un requerimiento de información diverso al del ciudadano de marras, aunado a que dicha información se dio de manera parcial.

Lo anterior adquiere relevancia al analizar los oficios a través de los cuales el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda menciona que el partido político dio contestación, ya que los mismos en ningún momento hacen referencia al diverso por el cual se hizo el requerimiento al ahora denunciado, mucho menos que digan que dan contestación a nombre del mismo, ya que en todo momento hablan en representación del instituto político que representan.

Por tanto, resulta inatendible el argumento realizado por el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, respecto a que con dichas respuestas se tenía por satisfecho el requerimiento realizado al mismo.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, no obstante ser debidamente notificado.	Artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (transcendencia de los normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte del **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.- La irregularidad atribuible al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio **UF/DRN/7673/2012**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este Instituto. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación del oficio en cita, de las que se deriva que el ciudadano requerido en fecha tres de agosto de dos mil doce, tuvo conocimiento de manera personal del requerimiento de información que le fue formulado, sin proporcionar la misma, por lo que se estima que con dicha conducta, el denunciado transgredió lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Tiempo.- La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, tuvo verificativo durante la celebración del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

c) Lugar.- La irregularidad atribuible al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber recibido de manera personal el oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo una ocasión lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente P-UFRPP37/12, relativo a la contratación y pago de envases de plástico, los cuales contenían una etiqueta promocional de su entonces campaña y que fueron distribuidos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Chihuahua.

Al ser una conducta de carácter omisivo la que se atribuye al denunciado, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la negativa a proporcionar la información requerida mediante el oficio **UF/DRN/7673/2012**.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio **UF/DRN/7673/2012**, de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso d), fracción II, establece como sanción a imponer a los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, una multa

de **hasta quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte del ciudadano denunciado el haber **omitido proporcionar información** que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificado, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir ciento once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo.

Por tanto, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, determina que el monto de la sanción a imponer al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda son 111 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,918.63 (seis mil novecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.).

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente

en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁴

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, respecto a este punto, si bien es cierto que esta autoridad no cuenta con información relativa a la situación económica de denunciado por parte del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es un hecho público y notorio que el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, actualmente desempeña el cargo de Diputado Federal por mayoría relativa; derivado de ello, esta autoridad tomando en consideración que en retribución por tal cargo recibe una dieta mensual, así como diversos conceptos, entre ellos asistencia legislativa y atención ciudadana; resulta válido afirmar que en la actualidad recibe la cantidad de \$75,379.00 (setenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

La anterior conclusión encuentra su fundamento en lo contenido en los artículos 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, al corresponder la multa impuesta al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, a **111 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,918.63 (seis mil novecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal]; dicha cantidad corresponde al 9.17% [cifra calculada al segundo decimal] de los ingresos mensuales del sujeto denunciado.

Por tal motivo, el contenido de la información con que se cuenta, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, no puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, solo por cuanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/32/2013**

hace a los oficios UF/DRN/11190/2012 y UF/DRN/13790/2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los términos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del **C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda**, en virtud de haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, una sanción consistente en **111 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,918.63 (seis mil novecientos dieciocho pesos 63/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO.

CUARTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda incumpla con el Resolutivo identificados como SÉPTIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que el C. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, cuenta con RFC DOZP710909BI9, con domicilio ubicado en Av. Castilla 11664, Fraccionamiento Senda Real, C.P. 31207, Chihuahua, Chihuahua.⁵

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

⁵ En términos de los artículos 14, párrafo segundo y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y los artículos 5, numeral 1, fracción VIII y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, las resoluciones con contenido de información confidencial, que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el portal de Internet del Instituto, deberán proteger los datos personales a que se refiere el resolutivo SÉPTIMO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/32/2013**

NOVENO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**